

Caso Arbitral N° 0041-2021-0-CACCP

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 01 SEP 2023			
Hora	N° Reg.	Folios	Firma
12:35	546	50	

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN
DE PUNO**

Arbitraje de derecho seguido entre

**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO
S.A.A.**

(Demandante y Demandado)

y

PRIETO INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.

(Demandado y Demandado)

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Ruska Maguiña (Árbitro)

Secretario Arbitral

Breiner Henry Catari Mamani

Lima, 01 de septiembre de 2023

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

I. Glosario

CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno
BASES INTEGRADAS	Concurso Público: CP-08-2015/ELPU: Contratación del Servicio de: Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil y Estudio Definitivo del Proyecto: Instalación de la Línea de Transmisión en 60KV y Subestación de Transformación 60/22.9/10KV PUNO SUR.
CONTRATO	Contrato N° 022-2016-ELPU/GG de fecha 02 de marzo de 2016 "Contrato para el Servicio de Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil y Estudio Definitivo del Proyecto de "Instalación de la Línea de Transmisión en 60kV y Subestación de Transformación 60/22.9/10kV Puno Sur".
ELECTRO PUNO	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A.
PRICONSA	Prieto Ingeniero y Consultores S.A.
LEY	Decreto Legislativo N° 1017
RLCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

Lima, 01 de septiembre de 2023

Laudo de derecho dictado por el Tribunal Arbitral: el señor abogado Sandro Javier Espinoza Quiñones (presidente), el señor abogado Shurik Yábar Meza (árbitro) y el señor abogado Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (árbitro); en el arbitraje administrado por Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, sobre la controversia surgida entre **ELECTRO PUNO** y **PRIETO INGENIEROS** derivada del **CONTRATO**.

Las partes en este arbitraje son:

**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO
S.A.A (ELECTRO PUNO)**

- Representante: Juan Jose Granados Centeno
- Correo electrónico: jgranados@electropuno.com.pe / pbarrientos@electropuno.com.pe
- Domicilio real: Jirón Mariano H. Cornejo N° 160 – Ciudad de Puno, distrito, provincia y departamento de Puno.
- Abogado: Jorge Linares Carreón – Juan José Granados Centeno.
- Correo electrónico: jorgelinarescarreon@yahoo.es

PRIETO INGENIEROS Y CONSULTORES S.A (PRICONSA)

- Representante: Gerente General señor Gonzalo Prieto Camero.
- Correo electrónico: priconsa@priconsa.com.pe/eferrando@osterlingfirm.com
gloli@osterlingfirm.com/dbernui@osterlingfirm.com/gvaldez@osterlingfirm.com
 - Dirección de la entidad: Miguel A. Buonarroti N° 371, Dpto. 101 Urbanización Los Álamos de Monterrico, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.
 - Abogados: Enrique Ferrando Gamarra, Gabriel Loli León, Daniela Bernui Garcés y Giulio André Valdez Ocola (Estudio Jurídico Osterling Abogados).

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

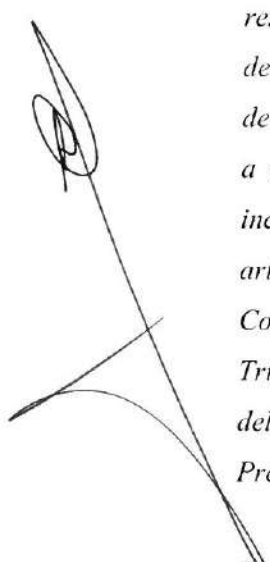
Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina (Árbitro)

II. Existencia de convenio arbitral

1. Ambas partes celebraron el Contrato N° 022-2016-ELPU/GG con fecha 2 de marzo de 2016 “Contrato para el Servicio de Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil y Estudio Definitivo del Proyecto de “Instalación de la Línea de Transmisión en 60kV y Subestación de Transformación 60/22.9/10kV Puno Sur”.
2. Ahora bien, en mencionado CONTRATO se establece que cualquier controversia relacionada al contrato debe ser resuelto mediante arbitraje:

“Cláusula Décimo Séptima: Solución de Controversias



Todo litigio o controversia, derivado o relacionado de este contrato, será resuelto mediante arbitraje, el cual se llevará a cabo mediante la participación de un Tribunal Arbitral de conformidad con el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitral de la **Cámara de Comercio y la Producción de Puno** “CA-CCP/P”, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional a fin de resolverlas dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144,170,175,176,177 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres (03) árbitros. Para la conformación del Tribunal cada parte designará a un árbitro y ambos árbitros designarán al Presidente del Tribunal Arbitral.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia.”

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

3. Es preciso anotar que las partes no han cuestionado la administración de la controversia por parte del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno ni la competencia de este Tribunal Arbitral; siendo de aplicación el Reglamento de Arbitraje de la referida institución arbitral.
4. Este Tribunal Arbitral deja constancia que el CONTRATO y el presente arbitraje se rigen por la ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF, siendo que la aplicación de dichas normas a la contratación de la que se deriva la presente controversia no ha sido materia de discusión. En consecuencia, el presente arbitraje es nacional y de derecho; siendo Puno la sede del arbitraje.

III. Antecedentes

II.1 Hechos del caso

5. El 20 de mayo de 2015 ELECTRO PUNO convocó el Concurso Público CP N° 08-2015-ELPU, con el objeto de contratar el Servicio de Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil y Estudio Definitivo del Proyecto “Instalación de la Línea de Trasmisión en 60kV y Subestación de Transformación 50/22.9/10kv Puno Sur”. El área de influencia del Proyecto comprendía las provincias de Puno, El Collao y Chucuito.
6. De acuerdo con lo señalado en las BASES INTEGRADAS, debido a problemas presentados en el sistema eléctrico existente, resultaba necesario contar con una nueva Subestación al sur de la ciudad de Puno que se denominaría SET Puno Sur (Jayllihua), el cual se abarcaría desde la barra 60 kV SET Puno (Totorani)¹.
7. El 4 de febrero de 2016, después de analizar las propuestas económicas y técnicas de los postores, el Comité Especial de ELECTRO PUNO adjudicó a PRICONSA la buena Pro

¹ Página 26 de las Bases Integradas – Anexo A-2 presentado por la PRICONSA.

Tribunal Arbitral:

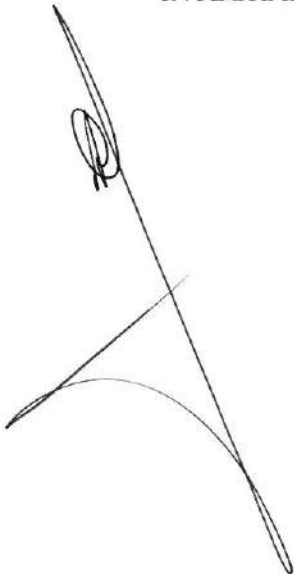
Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

del Concurso. El 2 de marzo de 2016, ambas partes suscribieron el CONTRATO para la elaboración del Estudio de Perfil del Proyecto.

8. Entre las diversas obligaciones de las partes, ELECTRO PUNO se obligó a realizar pagos porcentuales, luego de la recepción formal y completa de los cuatro entregables que debían ser elaborados por PRICONSA². Asimismo, para efectuar el pago, el responsable debía otorgar la conformidad en un plazo que no exceda 10 (diez) días calendarios de recibido cada entregable. Una vez otorgada la conformidad, ELECTRO PUNO tendría un plazo de 15 (quince) días calendarios para efectuar el pago correspondiente a cada entregable³.
9. Es así que, PRICONSA señala haber cumplido con las obligaciones a su cargo, presentando los cuatro informes descritos en el numeral 7 del Capítulo III de las BASES INTEGRADAS, conforme se señala a continuación:



Informe	Obligación Esencial	Fecha de entrega por PRICONSA	Conformidad	Factura autorizada y Fecha de pago
Primer Informe	Borrador del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto	25 de julio de 2016	Oficio N° 449-2016-ELPUELPU/GG del 29 de agosto de 2016	Factura 0001-001431 pagada el 8 de setiembre de 2016
Segundo Informe	Edición final del Estudio de Perfil	22 de agosto de 2016	Oficio N° 449-2016-ELPUELPU/GG del 29 de agosto de 2016	Factura 0001-001432 pagada el 8 de setiembre de 2016
Tercer Informe	Borrador del Estudio Definitivo	18 de noviembre de 2019	Carta N° 166-2020-ELPUELPU/GT del 7 julio de 2020	Factura E001-74 (anulada por falta de pago)
Cuarto Informe	Edición Final del Estudio Definitivo - Expediente Técnico	diciembre de 2019	Carta N° 166-2020-ELPUELPU/GT 7 julio de 2020	Factura E001-75 (anulada por falta de pago)

10. Continuando con el procedimiento contractual, el plazo para otorgar la conformidad del tercer y cuarto informe venció el 26 de noviembre de 2019 y 23 de diciembre de 2019, respectivamente. Por lo que ELECTRO PUNO debió realizar el pago, en los días 13 de

² Cláusula Cuarta del Contrato presentado por ambas partes.

³ Cláusula Cuarta del Contrato presentado por ambas partes.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

diciembre de 2019 y 7 de enero de 2020 (contando plazo máximo de 10 días calendarios), sin embargo, PRICONSA señala que dicho pago no se efectuó.

11. El 31 de enero de 2020, PRICONSA envió la liquidación del Contrato mediante Carta N° 08-2020-ELPU/PRI solicitando también la emisión de la conformidad del servicio (tercer y cuarto entregable), la autorización para efectuar los pagos pendientes y la devolución de las Cartas Fianzas entregadas⁴.
12. El 7 de julio de 2020, mediante Carta N° 166-2020-ELPU/GT⁵, ELECTRO PUNO otorgó la conformidad del servicio, aprobando expresamente el Tercer y Cuarto Informe, así como la liquidación del Contrato.
13. El 19 de octubre de 2020, ELECTRO PUNO mediante Carta N° 072-2020-ELPU/GA ELECTRO⁶, cumplió con devolver las cartas fianzas; sin embargo, conforme señala PRICONSA, aún no realizaban el pago del tercer y cuarto entregable que ya contaban con una conformidad por parte de ELECTRO (mediante el documento anteriormente señalado).
14. El 21 de octubre de 2020, mediante Carta N° 88-20-ELPUPRI, PRICONSA envió un reiterativo solicitando el pago de las facturas correspondientes al tercer y cuarto entregable, señalando que ya habían transcurrido cuatro meses, desde la emisión de su conformidad.
15. El 28 de setiembre de 2021, mediante la Carta Notarial N° 141-21-ELPU/PRI, PRICONSA requirió formalmente a ELECTRO PUNO para que realice el pago del 40% restante del monto del CONTRATO en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la comunicación, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO e iniciar un arbitraje.

⁴ Anexo A-13 presentado por PRICONSA.

⁵ Anexo A-12 presentado por PRICONSA.

⁶ Anexo A-20 presentado por PRICONSA.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

16. El 22 de octubre de 2021, mediante Carta Notarial N° 129-21-ELPU/PRI, PRICONSA comunicó la Resolución del CONTRATO al haber culminado el plazo otorgado a ELECTRO PUNO sin que este haya cumplido con sus obligaciones contractuales.

II.2 Desarrollo del proceso

17. Con escrito de fecha 27 de junio de 2023, PRICONSA solicitó al Tribunal Arbitral la consolidación del presente proceso arbitral contra ELECTRO PUNO.
18. Mediante Orden Procesal N° 1, de fecha 7 de julio de 2022, se tuvo por presentado el escrito anteriormente mencionado; asimismo, se concedió un plazo de cinco días hábiles a fin de que la contraparte se pronuncie en relación a la solicitud de consolidación de arbitraje.
19. Mediante Orden Procesal N° 2, de fecha 24 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado el abogado de ELECTRO PUNO; asimismo, se ratificaron los domicilios procesales y correos electrónicos de la misma parte. Por otro lado, al no haber acuerdo entre las partes, no se procedió con la solicitud de consolidación de procesos arbitrales presentado por PRICONSA con fecha 27 de junio de 2022.
20. PRICONSA, con fecha 1 de setiembre de 2022, interpuso reconsideración contra la Orden Procesal N° 2.
21. Mediante Orden Procesal N° 3, de fecha 19 de setiembre de 2022, se tuvo por presentada la reconsideración a la Orden Procesal N° 2 formulada por PRICONSA y se corrió traslado de ella a ELECTRO PUNO para que se pronuncie al respecto en un plazo de tres (3) días hábiles.
22. Bajo la misma Orden Procesal el Tribunal Arbitral citó a ambas partes a Audiencia de Ilustración de Posiciones de Hecho y Derecho sobre el pedido de consolidación de arbitrajes, para el día 27 de setiembre de 2022 a las 14:00 horas.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

23. Mediante la Orden Procesal N° 4, de fecha 23 de setiembre de 2022, se tuvo por presentada la absolución a la reconsideración de PRICONSA, por parte de ELECTRO PUNO.
24. Mediante la Orden Procesal N° 5, de fecha 11 de octubre de 2022, se consolidaron los Expedientes N° 0040-2021-0CACCP y N° 0041-2021-0CACCP en este arbitraje. Asimismo, se proyectaron las reglas del proceso y se otorgó a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que presenten observaciones y/o comentarios respecto a la propuesta.
25. Mediante la Orden Procesal N° 6, de fecha 21 de octubre de 2022, se tuvo por presentadas las observaciones a la propuesta de reglas arbitrales, por lo que se le otorgó a cada parte un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre la propuesta de su contraparte.
26. Mediante Orden Procesal N° 7, de fecha 14 de noviembre de 2022, se aprobaron las reglas del arbitraje establecidas mediante Orden Procesal N° 1, de fecha 11 de octubre de 2022. Por otro lado, se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles a ambas partes a fin de que presenten su escrito de demanda arbitral de acuerdo con las reglas del proceso.
27. Mediante Orden Procesal N° 8 de fecha 01 de diciembre de 2022, se tuvo por cumplido el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales ascendentes a la suma de S/ 32,723.76 (Treinta y dos mil setecientos veintitrés con 76/100 soles), por parte de PRICONSA,
28. Mediante Orden Procesal N° 9, de fecha 30 de diciembre de 2022, se otorga diez (10) días hábiles adicionales a ELECTRO PUNO, a fin de cumpla con el pago correspondiente a los gastos arbitrales a su cargo.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina (Árbitro)

29. Mediante Orden Procesal N° 10 de fecha 11 de enero de 2023, se tuvo por presentado el escrito de PRICONSA, mediante el cual solicitó tener presente la conducta de ELECTRO PUNO al momento de valorar la condena de costos y costas.
30. Mediante Orden Procesal N° 11, de fecha 23 de enero de 2023, se tuvo por presentado el escrito de ELECTRO PUNO, mediante la cual se solicitó que se tenga presente la conducta de PRICONSA y se tuvo por aclarada la Orden Procesal N° 9.
31. Mediante Orden Procesal N° 12, de fecha 7 de febrero de 2023, se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA ARBITRAL DE ELECTRO PUNO

Pretensión Principal:

Determinar si corresponde, que el Tribunal Arbitral declare sin efecto legal la resolución contractual configurada por la demandada en la Carta N° 129-21 ELPU/PRI, del 22 de octubre de 2022, recepcionada por la recurrente el 25 de octubre de 2021.

Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal:

Determinar si corresponde, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Carta N° 129-21-ELPU/PRI, del 22 de octubre de 2022, recepcionada por la recurrente el 25 de octubre de 2021, que contiene la ilegal resolución contractual objeto de la pretensión.

Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal:

Determinar si corresponde, que el Tribunal Arbitral ordene a Prieto Ingenieros Consultores S.A. el pago de las costas y costos que este proceso arbitral genere.

DE LA DEMANDA ARBITRAL DE PRICONSA:

Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde, que el Tribunal Arbitral ordene a Electro Puno pagar a PRICONSA el monto correspondiente al 40% del Contrato, ascendente a S/ 164,800.00 (Ciento Sesenta y Cuatro mil Ochocientos 00/100 Soles) correspondiente al Tercer y Cuarto Informe, los mismos que fueron aprobados y cuentan con la conformidad del servicio por parte de Electro Puno.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde, que el Tribunal Arbitral ordene a Electro Puno pagar a PRICONSA el monto ascendente a S/ 164,800.00 (Ciento Sesenta y Cuatro mil ochocientos con 00/100 Soles) por concepto de daños y perjuicios.

Segunda Pretensión Principal:

Determinar si corresponde, que el Tribunal Arbitral ordene a Electro Puno pagar a PRICONSA los intereses devengados y por devengarse sobre el monto correspondiente al 40% del Contrato, conforme a la Primera Pretensión Principal.

Tercera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde, que el Tribunal Arbitral ordene a Electro Puno pagar las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

32. Asimismo, mediante la referida Orden Procesal se dejó constancia de que ELECTRO PUNO no presentó su réplica a la contestación de demanda, se exhortó a PRICONSA a que guarde respeto y modere sus intervenciones y se tuvo por cumplido el pago de los gastos arbitrales por parte de ELECTRO PUNO.
33. Por otro lado, el Tribunal determinó que las exhibiciones solicitadas por ELECTRO PUNO, con fechas 5 y 28 de diciembre de 2022, no resultaban necesarias para el Tribunal Arbitral. Por último, se citó a las partes a la Audiencia Única de Hechos y Derecho a realizarse el día 14 de marzo de 2023 a las 9:00 am.
34. Mediante Orden Procesal N° 13, de fecha 15 de febrero de 2023, se tuvo por presentada la lista de participantes para la Audiencia de Hechos y de Derecho por PRICONSA. Adicionalmente, se incorporó al considerando décimo primero de la Orden Procesal N° 12 determinadas pruebas documentales.
35. Mediante Orden Procesal N° 14, de fecha 14 de marzo de 2023, se tuvo por presentado el escrito de ELECTRO PUNO, con el que ampliaba sus argumentos y se corrió traslado a PRICONSA para que se manifieste.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

36. Mediante Orden Procesal N° 15, de fecha 18 de abril de 2023, se tuvo por absuelto el traslado por PRICONSA y presente el escrito de ELECTRO PUNO, precisando que este incluía nuevos argumentos y no constituía una ampliación o modificación de la demanda.
37. Por otro lado, bajo misma Orden Procesal, se levantó la suspensión de la Audiencia Única de Hechos y Derecho y, en consecuencia, se citó a ambas partes para el día 17 de mayo de 2023 a las 10:00 am., a fin de que expongan sus posiciones.
38. Mediante Orden Procesal N° 16, de fecha 17 de mayo de 2023 se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten su alegatos y conclusiones por escrito.
39. Mediante Orden Procesal N° 17, de fecha 20 de junio de 2023 se tuvo por presentados los alegatos finales de ambas partes. Asimismo, en atención al pedido de ELECTRO PERÚ, se citó a la Audiencia de Informes Orales para el 27 de junio de 2023 a las 11:00 am.
40. Mediante Orden Procesal N° 18, de fecha 27 de junio de 2023, se dispuso el cierre de actuaciones y se fijó el plazo para emitir Laudo en treinta (30) días hábiles.
41. Mediante Orden Procesal N° 19, de fecha 9 de agosto de 2023 se prorrogó el plazo para emitir el Laudo por quince (15) días hábiles.
42. Mediante Orden Procesal N° 19 de fecha 9 de agosto de 2023, se dispuso que el plazo final para emitir el Laudo vencerá el 5 de septiembre de 2023.

IV. Posiciones de las Partes

- **DE LA DEMANDA ARBITRAL DE ELECTRO PUNO**

3.1 Respecto a la Primera Pretensión Principal:

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

43. La primera pretensión principal está dirigida a determinar si corresponde o no, declarar que se deje sin efecto legal la resolución contractual por la demandada (PRICONSA) en la Carta N° 129-21 ELPY/PRI del 22 de octubre recibida por la recurrente el 25 octubre de 2021.

➤ **Posición de ELECTRO PUNO**

44. Sobre el particular, ELECTRO PUNO indica que ambas partes celebraron el CONTRATO, cuyo objeto era contar con los servicios de PRICONSA para que efectúe el estudio de preinversión a nivel de perfil y estudio definitivo proyecto, conforme a los términos de referencia y requerimiento mínimos, establecidos en Capítulo II de la Sección Específica de las BASES INTEGRADAS, ello según la cláusula segunda del CONTRATO.
45. En la Carta N° 114-21-ELPY/PRU, de fecha 28 de setiembre de 2021, PRICONSA requirió que ELECTRO PUNO pague el monto del tercer y cuarto informe (objeto del CONTRATO), y que, a su entender, representan el 40% de la contraprestación a suma alzada que las partes pactaron en el CONTRATO. ELECTRO PUNO afirma que, debido a ello, PRICONSA resolvió el CONTRATO.
46. Al respecto, ELECTRO PUNO sostiene que la resolución contractual es una forma de ineficacia funcional del contrato por una causa sobreviniente a su celebración, pero por una causa específicamente establecida en la ley. Siendo así, señala que el artículo 40 de la LEY y el artículo 167 del RLCE especificarían que, para poner fin al contrato, este tiene que estar previsto expresamente en el contrato con sujeción a ley.
47. ELECTRO PUNO manifiesta que la causal de resolución contractual debe estar descrita y configurada expresamente en el CONTRATO, por lo que la causa de ineficacia contractual no puede ser implícita. A su consideración, para que el contratista pueda resolver el contrato deben concurrir copulativamente los siguientes presupuestos: a) que la Entidad incumpla no cualquier obligación, sino con alguna obligación esencial, b) que la obligación esencial incumplida esté expresamente descrita en las BASES INTEGRADAS.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

48. Para ELECTRO PUNO, ninguno de tales supuestos se ha configurado, y más bien, existen razones justificadas para no haberse pagado el monto que presentaría el Tercer y del Cuarto Informe (objeto del contrato) que representan el 40% de la prestación a suma alzada que las partes pactaron en el CONTRATO.
49. Finalmente, ELECTRO PUNO concluye que, en ninguna apartado de las BASES INTEGRADAS o del CONTRATO, aparece descrito en forma expresa que PRICONSA pueda resolver el CONTRATO; por ello, la resolución contractual es ilegal, no tiene efecto jurídico y resulta ineficaz porque se sustenta en causales no previstas en la ley.

➤ **Posición de PRICONSA**

50. Por su lado, PRICONSA señala que se realizó la resolución del CONTRATO por la falta de pago del Tercer y Cuarto Informe, pese a que estos contaban con la conformidad de servicio por parte de ELECTRO PUNO, lo que constituye el único requisito para que se realice el pago. Sostiene igualmente PRICONSA que, la resolución de CONTRATO se realizó mediante Carta Notarial N° 129-21-ELPU/PRI, en cumplimiento del procedimiento estipulado en la Cláusula Decimocuarta del Contrato y las disposiciones legales aplicables.
51. Siendo así, rechaza las afirmaciones de ELECTRO PUNO, señalando que (i) PRICONSA cumplió cabalmente con el procedimiento legal contemplado en la legislación aplicable para la resolución del CONTRATO, (ii) la obligación más importante que debe ejecutar ELECTRO PUNO es cumplir con el pago a PRICONSA por los informes elaborados y (iii) esta obligación sí se encontraba prevista expresamente en el CONTRATO, así como en las BASES INTEGRADAS.

➤ **Posición del Tribunal Arbitral respecto a la primera pretensión de ELECTRO PUNO**

52. Este Tribunal Arbitral advierte que el punto central de la primera pretensión de ELECTRO PUNO, es determinar si la resolución del CONTRATO realizada por PRICONSA con

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

fecha 22 de octubre de 2021 mediante Carta Notarial N° 129-21-ELPU/PRU⁷, fue correctamente efectuada; pues a consideración de ELECTRO PUNO, la misma no habría cumplido con los requerimientos establecidos en la normativa.

53. Es así que este Tribunal Arbitral desarrollará cuál es el procedimiento de una resolución contractual en el presente caso, para posteriormente determinar si PRICONSA cumplió con los supuestos señalados en la norma, pues de no haberlo hecho dicha resolución contractual debe ser declarada sin efecto legal, conforme lo solicitó ELECTRO PUNO.

- Procedimiento de resolución contractual conforme a la norma aplicable al presente caso:

54. Para comenzar a desarrollar este punto, es importante señalar que el CONTRATO establece que todo tema relacionado a la resolución del CONTRATO debe ser analizado bajo la normativa descrita en la cláusula Décimo Cuarta:

Cláusula Décimo Cuarta: Resolución del Contrato

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40, inciso c) y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 167 y 168 de su Reglamento.

55. Conforme lo señala el CONTRATO, para un correcto procedimiento de resolución contractual resulta necesario analizar el artículo 168 del RLCE, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 168.- Causales de Resolución Contractual:

[...]

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en

⁷ Anexo A-23 de la Demanda Arbitral presentada por PRICONSA.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Árbitro)

las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.

56. De la interpretación de ese artículo podemos entender que se puede resolver el CONTRATO bajo los siguientes supuestos: **i)** que la Entidad incumpla injustificadamente una obligación esencial; **ii)** la cual debe estar contemplada en las BASES INTEGRADAS o el CONTRATO y; **iii)** seguir el procedimiento del artículo 169 del Reglamento.
57. Ahora bien, analicemos el primer supuesto: **i) que la Entidad incumpla injustificadamente una obligación esencial.** Este punto resulta relevante pues a consideración de ELECTRO PUNO, la obligación de pago de la Entidad no es una obligación esencial según lo establecido en la norma.
58. Sobre el particular, este Tribunal considera que, para que se efectúe válidamente una resolución del contrato, el incumplimiento de las obligaciones debe ser importante. Así, se ha señalado que, si bien la regla general permite que la resolución opere por ejecuciones parciales, tardías o defectuosas, cuando estas no sean de tal magnitud, en el marco de la buena fe, no se les puede hacer valer como causal de resolución⁸. Esta situación resulta replicable en la normativa de contrataciones con el Estado, así las partes no deben considerar que cualquier incumplimiento de obligaciones de su contraria genera una resolución, sino deben ser aquellos que, por su naturaleza, pongan en peligro la correcta ejecución del CONTRATO.
59. A partir de lo señalado, el incumplimiento que genera la resolución debe ser (i) sobre una prestación principal que impida la correcta ejecución del contrato y (ii) la inejecución de esta pone en peligro la ejecución de las otras prestaciones principales o se ve afectado gravemente el interés del acreedor en el proyecto.⁹
60. En estos casos, la finalización del vínculo contractual nace por un incumplimiento que no ha sido revertido por la parte intimada, en razón de que considera que no existe

⁸ Ibid. p. 327.

⁹ Ibidem.

Tribunal Arbitral:

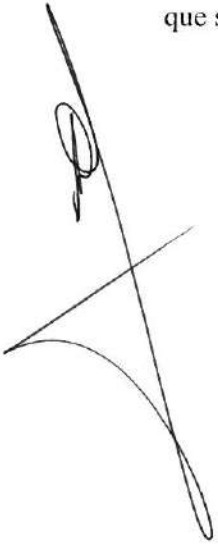
Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

incumplimiento o existiéndolo no cumple con levantarlo. Para el segundo caso, no existirá razón en persistir con una relación jurídica en la cual, una de las partes, por las acciones que se encuentra realizando, no demuestra que quiera cumplir con el interés del acreedor.¹⁰

61. Para estos casos, la premisa base es la existencia de un incumplimiento contractual, pues, de no existir el incumplimiento por el cual se está finalizando el vínculo, una parte no podrá finalizar la relación jurídica por causa imputable a la parte contraria.
62. En consideración del Tribunal, la postura legislativa que ha adoptado la LEY y el RLCE tienen como punto de partida un incumplimiento que no se subsana de manera oportuna por la parte intimada, lo cual amerita la finalización del vínculo contractual.
63. Respecto del incumplimiento de pago que ha sido indicado como incumplimiento esencial, este Tribunal Arbitral considera importante analizar la Opinión OSCE N° 181-2018-DTN que señala lo siguiente con respecto a las obligaciones esenciales de la Entidad:



*“Una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se **compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada.** En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.*

En ese contexto, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; no obstante, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, puesto que alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

Asimismo, el artículo 135 del Reglamento establece [...] que el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla

¹⁰ MESSINEO, Francisco. “Doctrina general del contrato”. Dott, A. Giuffrè Editore, 1948. Pág. 721.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo.

[...] [El subrayado es nuestro]

64. En esa misma línea, analicemos la Opinión OSCE N° 027-2014/DTN, pues esta define a la obligación de pago de la Entidad como una obligación esencial:

[...]

"Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas." [El subrayado es nuestro]

65. Asimismo, la Opinión OSCE N° 202-2018/DTN, señala que, una vez realizada la conformidad por parte de la Entidad, una obligación esencial es el pago que tiene que realizar la Entidad, veamos:

[...]

Efectuada dicha conformidad, y dentro de los quince días calendario siguientes a la misma, corresponde a la Entidad efectuar el pago, tal como lo establece el artículo 149 del Reglamento, siendo dicha actividad una obligación esencial a cargo de la Entidad." [El subrayado es nuestro]

66. De las opiniones OSCE podemos interpretar que **el pago de la Entidad resulta una obligación esencial**. Este Tribunal Arbitral debe hacer énfasis que nos encontramos ante contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, lo que significa que nos encontramos ante obligaciones recíprocas, tal como lo señala la Opinión N° 037-2017/DTN:

En este punto, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. [El subrayado es nuestro]

67. Lo cual significa que, si bien el contratista tiene que cumplir con sus obligaciones con la finalidad de que prime el interés público, la Entidad también tiene una obligación de pago, que tiene como finalidad satisfacer el aspecto económico que es la parte central por la cual es contratista participa en una contratación estatal.
68. Para que una resolución de contrato pueda considerarse válida, debe existir una obligación incumplida por parte de ELECTRO PUNO. En el caso materia de controversia, se observa que el incumplimiento es el pago de la contraprestación, por lo que se encuentra en el supuesto de obligación esencial de un contrato, lo cual justifica la resolución.
69. En efecto, el fundamento de PRICONSA para resolver el CONTRATO es el incumplimiento de una obligación esencial por parte de ELECTRO PUNO, conforme al artículo 40 de la LEY. Para el Tribunal Arbitral, no existe un elemento más esencial para una de las partes, en un contrato de prestaciones recíprocas, que el pago de la contraprestación acordada por los trabajos que efectivamente se ejecutan.
70. A modo de conclusión, con respecto al primer supuesto, queda claro que una obligación de pago de la Entidad constituye una obligación esencial. Entonces, respondiendo la pregunta inicial: ¿La falta de pago por parte de la Entidad implica el incumplimiento de una obligación esencial? **La respuesta es sí.**
71. Ahora bien, con respecto al segundo supuesto, la normativa señala que para que se pueda resolver un contrato, la causal debe tener una segunda característica: **ii) debe estar contemplada en las BASES INTEGRADAS o el CONTRATO.**
72. De la revisión de la Cláusula Cuarta del CONTRATO, el Tribunal observa que ELECTRO PUNO se obligó a pagar la contraprestación a PRICONSA, luego de otorgada la conformidad.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

ELECTRO PUNO S.A.A. se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Soles, en pagos porcentuales, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

ELECTRO PUNO S.A.A. debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

73. Asimismo, en las BASES INTEGRADAS, se pactó como obligación a cargo de ELECTRO PUNO el pago de la contraprestación, tal como se aprecia en el numeral 3.8, conforme se observa a continuación:

3.8 PAGOS

La Entidad deberá realizar todos los pagos a favor del contratista por concepto de los servicios objeto del contrato. Dichos pagos se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la realización del servicio.

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la forma y oportunidad (pago único o pagos parciales) establecida en las Bases o en el contrato, siempre que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la ejecución de la prestación de los servicios, conforme a la sección específica de las Bases

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación de los servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos prestados, a fin que la Entidad cumpla con la obligación

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina (Árbitro)

de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato.

74. Conforme se observa en las BASES INTEGRADAS y el CONTRATO, se estableció que ELECTRO PUNO tenía la obligación de cumplir con el pago de la contraprestación a favor de PRICONSA.
75. A partir del desarrollo del primer supuesto, tenemos que, según la normativa de contrataciones del Estado, la cual es interpretada por diversas opiniones de su órgano rector OSCE, el pago es una obligación esencial de la entidad.
76. Asimismo, la obligación esencial del pago está contemplada en las BASES INTEGRADAS y el CONTRATO, por lo que se cumple con el segundo supuesto indicado previamente.
77. Por último, para que la resolución sea considerada válida, **iii)** debe cumplir con el procedimiento señalado en el artículo 169 del Reglamento, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

[...] Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato [...] **[El subrayado es nuestro]**

78. En efecto, para que la Resolución contractual realizada por PRICONSA con fecha 22 de octubre de 2021 mediante Carta N° 129-21-ELPUPRI sea considerada válida, debía cumplir con los tres supuestos analizados por el Tribunal Arbitral. Veamos si se cumplió con cada uno de los requisitos.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

79. **Con respecto al primer supuesto**, correspondía que PRICONSA requiera el cumplimiento de una obligación que no haya sido satisfecha por ELECTRO PUNO. Conforme se señala en la Carta N° 129-21-ELPUPRI de fecha 22 de octubre de 2021¹¹, la resolución del CONTRATO se habría realizado por una falta de pago:

Carta N° 129-21-ELPU/PRI PUNO 22 OCT. 2021

CARGO

Señores
Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A
 Jr. Mariano H. Cornejo N° 160
 Puno.-

Atencion: Sr. Luis A. Mamani Coyla
Gerente Técnico

Sr. Alexander Omar Mendoza Morante
Gerente de Administración

Ing. Jesús Antonio Chuquillanqui Sánchez
Jefe de División de Proyectos

Asunto: Resolución del Contrato

Referencia: a) Contrato N° 022-2016-ELPU/GG
 b) Carta N° 114-21-ELPU/PRI del 28 de septiembre
 c) Carta N° 49-20-ELPU/PRI del 13 de julio de 2021
 d) Carta N° 50-20-ELPU/PRI del 13 de julio de 2021

Estimados señores:

Mediante la presente, los saludamos cordialmente y, a la vez, nos referimos a la Carta N° 114-21-ELPU/PRI notificada notarialmente el 28 de septiembre de 2021 a su Entidad, mediante la cual les requerimos que, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados desde la recepción de dicha comunicación, cumplan con sus obligaciones contractuales pendientes referentes al pago del 40% restante del Contrato N° 022-2016-ELPU/GG (Contrato) más los intereses legales que correspondan, bajo apercibimiento de resolver el Contrato de pleno derecho, al amparo de la Clausula Décimo Cuarta del mismo y disponer el inicio de las acciones legales que se encuentran a nuestra disposición.

ELECTRO PUNO S.A.A.
MESA DE PARTES
RECEPCIÓN
 25 OCT 2021
 Reg. _____ Horz. 9:15 PM
 La recepción del presente documento no significa la conformidad del presente

LUIS E. MANRIQUE
 INSCRIP. CAP. 136
 CNP. 14
 LUIS E. MANRIQUE SALAS
 LICENCIADO - ABOGADO

80. Sobre este particular, lo primero que se debe analizar y determinar es si la causal alegada por PRICONSA constituía en la realidad un incumplimiento de obligaciones.
81. Para este análisis se debe tener en consideración la regla de la carga de la prueba sobre el pago, regulada en el artículo 1229 del Código Civil, en los siguientes términos:

“La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.”

¹¹ Anexo A-23 de la Demanda Arbitral de PRICONSA

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

82. En efecto, conforme señala Bianca¹², la prueba del pago es regla del deudor, es decir, de quien debe cumplir con la obligación. En los casos de relaciones contractuales, los incumplimientos no deben ser probados, pues, a partir de lo señalado en el artículo 1229° del Código Civil, existe la presunción del derecho de crédito. Así, el crédito se presume no pago, en tanto no exista una prueba que lo acredite.
83. A nivel nacional, Osterling¹³ afirma que corresponde al deudor probar el cumplimiento de la obligación que se la imputa. En este caso, PRICONSA imputa que ELECTRO PUNO no ha cumplido con el pago de la contraprestación, por lo que es cargo de este último probar el cumplimiento.
84. A lo largo del proceso, ELECTRO PUNO no ha negado el incumplimiento de la obligación de pago que tenía a favor de PRICONSA. En este caso, lo que ha sostenido es que no era una obligación esencial, lo cual ha sido refutado por el Tribunal. Dicho ello, no existe prueba del pago de ELECTRO PUNO a favor de PRICONSA.
85. Siendo así, se habría cumplido con la causal de resolución, dado que PRICONSA resolvió el CONTRATO por la falta de pago (obligación esencial de la Entidad no acreditada como cumplida), por lo **que PRICONSA resolvió el CONTRATO bajo una causal amparada en la normativa y sobre una obligación incumplida.**
86. **Con respecto al segundo supuesto:** Se señala que la causal debe estar correctamente especificada en el CONTRATO o en las BASES INTEGRADAS. Al respecto, debemos

¹² BIANCA, Massimo. *Diritto civile*. Tomo 4. Milano: Giuffrè, 1993, pág. 319. Sobre la «presunción de persistencia» del derecho pretendido por el acreedor ver RINALDI, Manuela. «Inadempimento delle obbligazioni». En: *Inadempimento delle obbligazioni*. A cura di Luigi Viola. Padova: CEDAM, 2010, pág. 86.

¹³ OSTERLING PARODI, Felipe. «La indemnización de daños y perjuicios». En: *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Tomo I. Director: Carlos Soto Coaguila. Lima: Instituto Pacifico, 2015, pág. 398. Respecto a las obligaciones negativas existe unanimidad en la doctrina y jurisprudencia italiana que incumbe al acreedor la prueba del incumplimiento (CABELLA PISU, Luciana. «Inadempimento e mora del debitore». En: *Diritto civile*. Volume III, Obbligazioni, Tomo I, Il Rapporto obbligatorio. Milano: Giuffrè, 2009, pág. 653).

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

tener en cuenta que, si bien en el CONTRATO y en las BASES INTEGRADAS no se encuentra especificada la causal de incumplimiento en la obligación de pago, debemos señalar que en la cláusula décimo cuarta se especifica que cualquier tema relacionado a la resolución contractual debe ser analizado por la normativa correspondiente, hecho que como ya se verificó por el análisis del Tribunal Arbitral, PRICONSA cumplió.

87. Asimismo, recordemos que la obligación de pago es una obligación que se encuentra contemplada en las BASES INTEGRADAS y el CONTRATO (cláusula cuarta), por lo que también formalmente se estaría cumpliendo con este supuesto, dado que es una obligación de la Entidad estipulada expresamente en los documentos anteriormente mencionados.
88. Con respecto al tercer supuesto, el Tribunal Arbitral advierte que **no se trata de un punto controvertido en estos actuados**, pues el procedimiento de resolución como se puede verificar probatoriamente ha cumplido con los plazos establecidos y demás requisitos establecidos en el artículo 169 del RLCE.

89. En conclusión, PRICONSA cumplió con el correcto procedimiento de resolución contractual, y también la causal de incumplimiento en la obligación de pago es una causal válida conforme lo señala la norma. Por ello, a consideración de este Tribunal Arbitral, la primera pretensión principal de ELECTRO PUNO, debe ser declarada **INFUNDADA**.

- **Respecto a la Segunda Pretensión Principal:**

90. Con respecto a la segunda pretensión principal, ELECTRO PUNO solicita determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Carta N° 129-21-ELPU/PRI, del 22 de octubre de 2022, recibida por la recurrente el 25 de octubre de 2021, que contiene la resolución contractual.

➤ **Posición de ELECTRO PUNO**

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (Árbitro)

91. ELECTRO PUNO señala que no habría realizado su obligación de pago dado que PRICONSA no habría cumplido con sus obligaciones contractuales en el tercer y cuarto entregables.
92. Asimismo, manifiesta que el objeto del CONTRATO debía desarrollarse en base a un terreno que era de propiedad de ELECTRO PUNO (ELECTRO PUNO tenía a su cargo la compra de dicho terreno), en el que sea posible la instalación y construcción de la Sub-Estación de Transformación de Puno Sur, sobre todo en lo que se respecta a los estudios definitivos del proyecto que determinarían la viabilidad jurídica del tercer y cuarto pago.
93. A la fecha, conforme señala ELECTRO PUNO, no se contaría con dicho terreno para la instalación de la SET Puno Sur. Siendo que los estudios definitivos se realizaron en base del tercer y cuarto informe (informes que reclama el respectivo pago PRICONSA), resultaría ilógico, pues no existe el terreno para la instalación de la SET Puno Sur. En ese sentido, ELECTRO PUNO afirma que el pago que se debe efectuar por el Tercer y Cuarto Informe no es exigible por lo que la carta de resolución es ilegal y nula.
- **Posición de PRICONSA:**
94. Por su parte, PRINCONSA señala que, para la validez de un acto jurídico, se requiere la existencia de plena capacidad de ejercicio, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y la observación de la forma prescrita; de acuerdo con el artículo 140 del Código Civil.
95. Asimismo, manifiesta que la consecuencia de que un acto jurídico sea declarado nulo es la carencia de efectos en el mundo jurídico, por lo que su aplicación es de carácter restrictivo y sólo puede declararse por las causales expresamente previstas en la ley.
96. PRICONSA afirma que ELECTRO PUNO pretende que la resolución del CONTRATO sea declarada nula; sin embargo, señala que no se advierte el sustento o la causal por la cual la comunicación de resolución del CONTRATO pueda ser considerada nula. Ante ello, solicita que se desestime la primera pretensión accesorio de ELECTRO PUNO.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

97. Para finalizar, con respecto al argumento de la compra del terreno, PRICONSA señala que ELECTRO PUNO se contradice, pues a su consideración, con la información brindada por ELECTRO PUNO se estaría confirmando que esta reconoce que el Tercer y Cuarto Informe se consideraron aprobados "para efectos legales", lo cual confirmaría que PRICONSA habría cumplido con sus obligaciones legales.

➤ **Posición del Tribunal Arbitral respecto a la segunda pretensión de ELECTRO PUNO**

98. ELECTRO PUNO mediante su segunda pretensión busca la nulidad del acto jurídico (resolución contractual) sobre la base de los siguientes supuestos, (i) Primero, pues a su consideración se habría realizado un acto jurídico nulo al efectuar una incorrecta resolución contractual y (ii) Segundo, habría una razón justificable por la cual ELECTRO PUNO no realizó el pago correspondiente al tercer y cuarto entregable. A continuación, el Tribunal Arbitral analizará ambos supuestos para determinar si efectivamente nos encontramos ante un acto jurídico nulo como lo señala ELECTRO PUNO.

• Supuestos en los cuales se considera nulo un acto jurídico:

99. En relación con el primer supuesto: (i) se habría realizado un acto jurídico nulo al realizar una incorrecta resolución contractual. Sobre este particular, resulta necesario aclarar en qué supuestos se considera un acto jurídico nulo. Las causales de nulidad están contempladas en el artículo 219 del Código Civil, veamos:

"Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

1. *Cuando falta la manifestación de voluntad del agente*
2. *Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.*
3. *Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable,*
4. *Cuando se fin sea ilícito.*
5. *Cuando adolezca de simulación absoluta.*

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

6. *Cuando no revisa la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
7. *Cuando la leo lo declara nulo."*
8. *En caso del artículo V del título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.*

100. Como bien señala la norma, existen determinadas causales para que un acto jurídico se declare nulo, sin embargo, este Tribunal Arbitral advierte que en ninguno de sus escritos postulatorios ni en las Audiencias llevadas a cabo durante el iter arbitral, ELECTRO PUNO haya desarrollado la causal por la cual señala que nos encontramos ante alguno de los supuestos de nulidad del acto jurídico, solo se limita a referirse a la incorrecta resolución contractual realizada por PRICONSA.

101. De los escritos presentados por ELECTRO PUNO, solo podemos advertir la pretensión a través de la cual se solicita que se declare nulo el acto jurídico de resolución contractual, más no encontramos ningún escrito en el cual este desarrolle o explique jurídicamente por qué nos encontramos ante un supuesto de nulidad; por lo que el Tribunal Arbitral, al no advertir que nos encontramos ante un supuesto de nulidad establecido en la norma, y teniendo en cuenta el análisis de la primera pretensión a través del cual se confirma que la resolución contractual se realizó de acuerdo al procedimiento establecido en la norma legal, considera que este primer supuesto sobre nulidad de la resolución contractual carece de sustento jurídico.

- **El incumplimiento de las obligaciones de PRICONSA trajo como consecuencia el no pago por parte de ELECTRO PUNO. Análisis del cumplimiento de las obligaciones de PRICONSA:**

102. Ahora bien, este Tribunal Arbitral ya pudo verificar que PRICONSA resolvió el CONTRATO conforme a los parámetros formales que establece la normativa legal. Sin embargo, ELECTRO PUNO señala que no habría cumplido con su obligación de pago, dado que PRICONSA no había cumplido con sus obligaciones contractuales en el tercer y cuarto entregable.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

103. Según ELECTRO PUNO, PRICONSA no cumplió con los requisitos técnicos, pues, a su consideración, debió realizar prestaciones conforme a los términos de referencia y los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el capítulo III de la Sección Específica de las BASES INTEGRADAS, lo cual no ocurrió.
104. Sobre ello, ELECTRO PUNO señala que el objeto del CONTRATO debía desarrollarse en base del análisis de un terreno que era propiedad de ELECTRO PUNO, en el que sea posible la instalación y construcción de la Sub Estación de Transformación de Puno Sur, sobre todo en lo que se respecta a los estudios definitivos del proyecto y que determinarían la viabilidad jurídica del tercer y cuarto pago, conforme lo señala ELECTRO PUNO en su demanda.
105. Por tal razón, a consideración de ELECTRO PUNO, el hecho de que no exista el terreno señalado, constituye un motivo justificable para que no se haya realizado el pago del Tercer y Cuarto Informe solicitado por PRICONSA, pues dichos informes no se realizaron en base al terreno señalado.
106. A la presente fecha, ELECTRO PUNO señala que no cuenta con dicho terreno para la instalación de la SET Puno Sur, y siendo que los estudios definitivos se realizaron en base del tercer y cuarto informe (informes cuyo pago reclama PRICONSA), es que al no existir terreno para la instalación de la SET Puno Sur, el pago no es exigible por lo que la carta de resolución es ilegal y nula.
107. Con respecto a este punto, el Tribunal Arbitral considera importante desarrollar un análisis de verificación para confirmar que PRICONSA habría cumplido con todas sus obligaciones contractuales, y seguidamente verificar si estas obligaciones cuentan con una conformidad por parte de ELECTRO PUNO, de contar con la conformidad, lo que corresponde de acuerdo a los términos contractuales es el pago correspondiente.
108. Recordemos que, de acuerdo con las BASES INTEGRADAS, PRICONSA debía cumplir con la entrega de cuatro informes. Es así que, conforme el numeral 7, las obligaciones de PRICONSA eran las siguientes:

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina (Árbitro)

Informe	Obligación Esencial	Fecha de entrega por PRICONSA	Conformidad	Factura autorizada y Fecha de pago
Primer Informe	Borrador del Estudio a nivel de Perfil del Proyecto	25 de julio de 2016	Oficio N° 449-2016-ELPU/ELPU/GG del 29 de agosto de 2016	Factura 0001-001431 pagada el 8 de setiembre de 2016
Segundo Informe	Edición final del Estudio de Perfil	22 de agosto de 2016	Oficio N° 449-2016-ELPU/ELPU/GG del 29 de agosto de 2016	Factura 0001-001432 pagada el 8 de setiembre de 2016
Tercer Informe	Borrador del Estudio Definitivo	18 de noviembre de 2019	Carta N° 166-2020-ELPU/ELPU/GT del 7 julio de 2020	Factura E001-74 (anulada por falta de pago)
Cuarto Informe	Edición Final del Estudio Definitivo - Expediente Técnico	13 de diciembre de 2019	Carta N° 166-2020-ELPU/ELPU/GT 7 julio de 2020	Factura E001-75 (anulada por falta de pago)

109. Tal como lo han manifestado ambas partes en sus escritos postulatorios como en la Audiencia llevada a cabo el 17 de mayo de 2023, no existe controversia alguna con respecto al primer y segundo entregable, dado que ambos entregables cuentan con conformidad y, además, ELECTRO PUNO realizó el pago correspondiente a cada uno de ellos.

110. Conforme a los hechos del caso, la controversia está vinculada con el tercer y cuarto informe, pues conforme los señalaron ambas partes en sus escritos, la controversia se inicia cuando ELECTRO PUNO no realiza la compra de un terreno destinado a la SET Puno Sur. Es así que, en el mes de agosto del 2016, ELECTRO PUNO realizó la paralización del Proyecto, dado que solicitaba la confirmación sobre una negociación con la Comunidad Cancharani para la compra del terreno.

111. Es así que, con fecha 18 de junio de 2018 el Ingeniero David Rojas (trabajador de ELECTRO PUNO), después de negociaciones con la Comunidad Cancharani solicitó la

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina (Árbitro)

actualización del Estudio de Perfil con las nuevas características del nuevo terreno relacionado al primer y segundo entregable. Dicha actualización fue proporcionada por PRICONSA mediante la Carta N° 01-18-ELECTROPUNO/PRI de fecha 13 de julio de 2018:

Carta N° 01-18-ELECTROPUNO/PRI

RECEPCIÓN
13 JUL 2018
14:35

Lima, 13 de Julio de 2018

Señor Ingeniero:
Cesar Orestes Luizar Obregón
Gerente General
ELECTRO PUNO, S.A.
Jr. Manana H. Cornejo N° 160 - Puno.

Atte.: Ing. Jacinto Emiliano Silva Melo
Supervisor del Contrato

Asunto: Actualización del "Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil y Estudio Definitivo del Proyecto: Creación de la Línea de Transmisión en 138 kV y Subestación de Transformación 138/22.9/10kV Salcedo".

Ref.: Contrato N° 022-2016-ELPU-GG

De mi consideración:
Es grato dirigirme a Ud. en relación al asunto de la referencia a fin de comunicarle lo siguiente:

Luego de las coordinaciones sostenidas telefónicamente hemos recibido el mail del 18 Junio 2018 del Ing. David Rojas en el que confirma que ya lograron el acuerdo con la Comunidad Cancharani para la transferencia del terreno previsto para la SET Salcedo y los trámites de adquisición están avanzados, por lo que ha solicitado la actualización del Perfil del proyecto y el desarrollo del Estudio Definitivo.

Esta dificultad (falta de acuerdo entre ELPY y la comunidad) se presentó luego de las coordinaciones conjuntas en el área del proyecto durante el desarrollo del Estudio Definitivo y ocasionaron la paralización de los trámites ante la OPIFONAFE y la incertidumbre por parte de ELPY de mantener la SET Salcedo en la ubicación establecida, es así, que ELPY consideró conveniente que no se continúe con los trámites del estudio hasta que consiga negociar con la Comunidad Cancharani.

A la fecha de la paralización de las actividades Priconsa ya había concluido los trabajos de campo y la ingeniería con todo el detalle del estudio definitivo, que en su momento era la exigencia de la OPIFONAFE (trabajos topográficos, estudio geológico-geotécnico, Evaluación Preliminar Ambiental-EVAP, Estudio de Pre-Operatividad presentado al COES, CIRA, planes del proyecto, especificaciones técnicas, cálculos justificativos, metrado y presupuesto).

112. Conforme lo señala PRICONSA, posterior a la actualización solicitada por ELECTRO PUNO, el 13 de noviembre de 2019 cumple con entregar el Tercer Informe mediante la Carta N° 01-19-ELECTROPUNO/PRI:

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina (Árbitro)

PRICONSA
Pr. Ingenieros Consultores S.A.
E-mail: priconsa@priconsa.com.pe
Telf./Fax: 51-1 345-0804 / 345-0799

Carta N° 01-19-ELECTROPUNO/PRI

ELECTRO PUNO S.A.A
MESA DE PARTES
RECEPCION
16 NOV 2019
Reg. Hora 8:50 Folio
la recepción del presente documento no significa la conformidad del mismo

CARGO
Lima, 13 de Noviembre de 2019

Señor Ingeniero:
Cesar Orestes Luizar Obregón
Gerente General
ELECTRO PUNO, S.A.
Jr. Mariano H. Cornejo N° 160 – Puno

Asunto: Entrega del Tercer Informe – Borrador del Estudio Definitivo.
"Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil y Estudio Definitivo del Proyecto: Creación de la Línea de Transmisión en 60 kV y Subestación de Transformación 60/22.9/10kV Puno - Sur"

Ref.: Contrato N° 022-2016-ELPU-GG

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Ud. en relación al asunto, a fin de hacer entrega de cuatro (04) ejemplares en físico dos (02) Originales y dos (02) copias, y dos (02) archivos en digital (CD) del Tercer Informe- Borrador del Estudio Definitivo, que comprende lo siguiente:

- Volumen I: Memoria Descriptiva y Valor Referencial
- Volumen II: Memoria Especificaciones Técnicas
- Volumen III: Cálculo Justificativos
- Volumen IV: Geología y Geotécnica
- Volumen V: Planos

113. Asimismo, el Tribunal Arbitral puede advertir que, con fecha 13 de diciembre de 2019 PRICONSA entregó el Cuarto y último Informe pendiente con Carta N° 01-20-ELECTROPUNO/PRI:

PRICONSA
Pr. Ingenieros Consultores S.A.
E-mail: priconsa@priconsa.com.pe
Telf./Fax: 51-1 345-0804 / 345-0799

Carta N° 01-20-ELECTROPUNO/PRI

ELECTRO PUNO S.A.A
MESA DE PARTES
RECEPCION
13 DIC 2019
Reg. Hora 10:36 Folio
la recepción del presente documento no significa la conformidad del mismo

CARGO
Lima, 11 de Diciembre de 2019

Señor Ingeniero:
Cesar Orestes Luizar Obregón
Gerente General
ELECTRO PUNO, S.A.
Jr. Mariano H. Cornejo N° 160 – Puno.

Asunto: Entrega del Cuarto Informe – Edición Final del Estudio Definitivo-Expediente Técnico.
"Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil y Estudio Definitivo del Proyecto: Creación de la Línea de Transmisión en 60 kV y Subestación de Transformación 60/22.9/10kV Puno - Sur"

Ref.: Contrato N° 022-2016-ELPU-GG; Carta N° 01-19-ELECTROPUNO/PRI del 18.11.2019

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Ud. en relación al asunto, a fin de hacer entrega de cuatro (04) ejemplares en físico dos (02) Originales y dos (02) copias, y dos (02) archivos en digital (CD) del Cuarto Informe- Edición Final del Estudio Definitivo-Expediente Técnico, que comprende lo siguiente:

- Volumen I: Memoria Descriptiva y Valor Referencial
- Volumen II: Memoria Especificaciones Técnicas
- Volumen III: Cálculo Justificativos
- Volumen IV: Geología y Geotécnica
- Volumen V: Planos

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

114. Así las cosas, PRICONSA habría cumplido con todas sus obligaciones contractuales establecidas en las BASES DEL CONTRATO (la entrega de los cuatro informes correspondientes).
115. En ese sentido, conforme se señalaba en el CONTRATO, ELECTRO PUNO contaba con un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de realizar la conformidad y posteriormente emitir el pago, veamos:

"CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO"

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo de Electro Puno S.A.A.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al CONTRATISTA un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan".

116. Un aspecto que es materia de controversia en este proceso es que, conforme indicaría ELECTRO PUNO, la conformidad habría sido otorgada por un Gerente Técnico y no el Gerente pactado en el CONTRATO. Sobre este punto, es pertinente analizar si la conformidad otorgada por el Gerente Técnico puede generar los efectos de la conformidad que regula la LEY y el RLCE.

Actos del Gerente Técnico

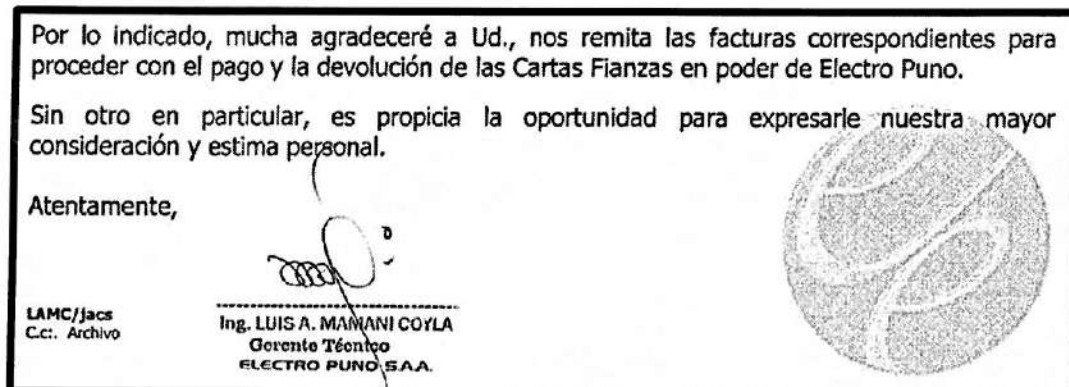
117. No es controvertido que la Carta N° 166-2020-ELPU/GT, del 7 de julio de 2020, fue emitida por el ingeniero Luis Mamani Coyla, quien firma dicho documento como Gerente Técnico.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)



118. Tampoco resulta controvertido que la Cláusula Décima del CONTRATO establece que la conformidad del servicio se regula por el artículo 176° del RLCE, precisando que uno de los órganos para otorgar conformidad es la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo, tal como se observa a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo de **ELECTRO PUNO S.A.A.**

119. Establecido lo anterior, debemos tener presente que el artículo 176 del RLCE precisa que *"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad."*
120. En aplicación de la norma, el Tribunal tiene presente que la recepción y conformidad puede ser otorgada por el **órgano de administración** o del órgano encargado en las bases. En otras palabras, el órgano de administración es igual de competente para otorgar la conformidad que el órgano de planeamiento y desarrollo.
121. Ahora bien, explicado lo anterior, otro aspecto no controvertido es que, con la Carta N° 072-2020-ELPU/GA, del 19 de octubre de 2020, ELECTRO PUNO devolvió las Cartas

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

Fianza a PRICONSA. Dicho documento fue suscrito por el Gerente de Administración, de forma posterior al otorgamiento de la conformidad, tal como se aprecia a continuación:

**ElectroPuno S.A.A.**
Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad
"Año de la Universalización de la Salud"

Puno, 19 de octubre 2020

CARTA Nro. 072 -2020-ELPU/GA

Señores:
PRIETO INGENIEROS CONSULTORES S.A
Calle Miguel Ángel Buonarrotti (antes Las Moras) 371, Urb. Los Álamos de Monterrico - Surco
LIMA

Asunto : Devolución de Cartas Fianza
Ref. : INFORME N° 062-2020-ELPU/GT-P

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mis consideraciones y especial estima.

Atentamente,


Alexander Omar Mendoza Morante
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN
ELECTRO PUNO S.A.A.

122. La Carta anterior no fue un acto voluntario de ELECTRO PUNO, sino que fue una respuesta a un pedido de PRICONSA. Conforme obra en el expediente, con la Carta N° 053-20-ELPU/PRI, del 23 de julio de 2020, PRICONSA solicitó la devolución de las Cartas Fianza por haber cumplido con el CONTRATO.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

PRICONSA Prieto Ingenieros Consultores S.A. Carta N° 53-20-ELPU/PRI Señor Ingeniero Luis Alberto Mamani Coyla Gerente General Electro Puno Presente. - Atención: Alexander Omar Mendoza Morante Gerente Administración Ing. Jesús Antonio Chuquillanqui Sanchez Jefe de División de Proyectos Asunto: Solicitud de Devolución de Cartas Fianzas correspondiente al Servicio de Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil y Estudio Definitivo del Proyecto "Instalación de la Línea de Transmisión en 60kV y Subestación de Transformación 60/22.9/10kV Puno Sur" Referencia: Contrato N° 022-2016-ELPU/GG Carta N° 166-2020-ELPU/GT Es grato dirigirme a usted, en relación con el documento de la referencia, a fin de que, habiendo cumplido y culminado con el contrato respectivo al proceso de la referencia según lo indicado en su Oficio N° 166-2020-ELPU/GT; solicitamos la devolución de todas las cartas fianzas que obran en su poder correspondiente al Servicio de Estudio de Pre inversión a Nivel de Perfil y Estudio Definitivo del Proyecto "Instalación de la Línea de Transmisión en 60kV y Subestación de Transformación 60/22.9/10kV Puno Sur".	E-mail: priconsa@priconsa.com.pe Telf./Fax: (51-1) 345-0804 / 345-0799 Lima, 23 de julio de 2020
---	--

123. El acto que ejecutó ELECTRO PUNO no fue un error o un acto voluntario, sino que respondía a un pedido de PRICONSA, en el que se sostenía que se había culminado el CONTRATO. Dicho de otro modo, PRICONSA afirmaba que contaba con conformidad y que, por tanto, ELECTRO PUNO debía devolver las Cartas Fianza.
124. ELECTRO PUNO no ha cuestionado o acreditado que el documento antes referido no sea veraz, por lo que, a juicio de este Tribunal, la Gerencia de Administración de ELECTRO PUNO devolvió las Cartas Fianza. La pregunta que se plantea el Tribunal es: ¿qué implica la devolución de las Cartas Fianza?
125. La respuesta es esencial para este caso. Conforme regula el artículo 158° del RLCE, las garantías deben tener vigencia hasta la conformidad de la prestación del contratista; en ese sentido, si ELECTRO PUNO devolvió las Cartas Fianza, por medio del órgano autorizado por la LEY y el RLCE para otorgar la conformidad, está aceptando que esta existió.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

126. Este Tribunal no cuestiona el hecho de que el señor Luis Mamani Coyla no haya suscrito la conformidad como Gerente General o Gerente de Administración; sin embargo, **la conformidad fue ratificada con el acto del Gerente de Administración, el señor Alexander Omar Mendoza Morante, al momento de remitir la Carta N° 072-2020-ELPU/GA, por la que devolvió la Carta Fianza.**
127. Este Tribunal no ampara una posición en la que, pese a que se devolvieron las Cartas Fianza, no existiera una conformidad de la prestación. **Resulta requisito esencial para la devolución de las Cartas Fianza el obtener la conformidad de la prestación, por lo que, con el acto del Gerente de Administración, ello fue ratificado.**
128. Esto es así, pues, tal como se ha dispuesto en la Casación N° 2021-97-Lima, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema, la Casación N° 1019-96-Huara, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema, los actos celebrados por el representante, excediendo los límites de las facultades que se le hubiesen conferido, **no constituyen un acto nulo, porque pueden ser objeto de ratificación por la persona autorizada por Ley. En este caso, el RLCE faculta a que el órgano de administración otorgue la conformidad del servicio, lo que ocurrió con la Carta N° 072-2020-ELPU/GA.**
129. Contrario a los alegatos presentados por ELECTRO PUNO, en este caso nos encontramos frente a un acto válido, pero que no habría sido eficaz hasta que una persona con facultades ratifique ello, lo cual ocurrió. Conforme afirma Vidal¹⁴, lo que habría ocurrido en este caso es que el acto del Gerente de Administración, contenido en la Carta N° 072-2020-ELPU/GA generó que la conformidad se obtuviera.
130. Conforme sostiene Bianca, los actos realizados por personas que no cuentan con facultades para determinado acto son completos y válidos, siendo que la ratificado no altera en nada el contenido de lo realizado, sino solo lo convierte en eficaz.¹⁵ Es claro que, si un

¹⁴ Vidal 2013. Pág. 335.

¹⁵ Bianca 2007. Pág. 127.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

representante actúa contra los intereses de su representado, este no le da eficacia al acto; sin embargo, si el representado ejecuta un acto concluyente a otorgar validez a lo actuado previamente, habrá una ratificación. Adicionalmente a todo lo anterior, ELECTRO PUNO no ha demostrado que exista algún acto que haya ejecutado que, expresamente, notificara a PRICONSA de que la conformidad otorgada por el señor Luis Mamani Coyla no es válida.

131. Ahora bien, el Tribunal considera pertinente precisar que, como indica Stolfi, los efectos del negocio que se ejecuta por el representante tienen eficacia, en los casos de representación, desde el momento en que se ejecutaron, siempre que sean ratificados por una persona con facultades.¹⁶ Aplicando las reglas de la ratificación, el Tribunal tiene presente que esta puede ser realizada en cualquier momento, pues no tiene un plazo para su ejercicio y siempre tendrá efecto retroactivo. Dicho lo anterior, el acto ejecutado por el Gerente de Administración, con la Carta N° 072-2020-ELPU/GA, ratifica lo expuesto por el Gerente Técnico, pues devuelve las Cartas Fianza, lo cual solo ocurre luego de la conformidad.

132. Un aspecto importante que desarrolla Barbero es que, en caso el tercero considere que debe haber una claridad sobre el acto ejecutado, tiene la facultad de poder invitar al representado a que se pronuncie sobre su ratificación, entiendo que, si no existe la misma en un determinado plazo, esta se entenderá denegada.¹⁷ Sin embargo, ELECTRO PUNO solo se ha limitado a desconocer el acto ejecutado por su propio Gerente Técnico y ratificado por su Gerente de Administración.

133. Ahora bien, en caso ELECTRO PUNO pretenda cuestionar que lo que habría ocurrido es una manifestación de voluntad tácita, otro aspecto que consideramos importante resaltar es que, conforme señalan Espinoza y Moreyra, la ratificación puede ser tácita.

«Se trata, de un negocio normalmente no formal, así que es posible que éste resulte también **de un comportamiento concluyente del**

¹⁶ Stolfi 1959. Págs. 249 – 250.

¹⁷ Barbero 1967. Págs. 511.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

interesado, que implique en concreto la voluntad de hacer propio el contrato concluido por el pseudo representante; (...) cuando la forma del contrato que se debe ratificar es libre, la ratificación (...) también puede ser tácita, es decir, deducirse de actos concluyentes, tales de implicar necesariamente la voluntad del *dominus* de apropiarse de los efectos del contrato representativo.¹⁸» (El resaltado es nuestro)

«[...] si no se trata de un acto solemne, la ratificación puede asumir cualquier solemnidad e inclusive manifestarse de manera tacita. La manifestación tacita de un acto principal no solemne **es un comportamiento del representado que implica la aceptación de la gestión del representante y que es contradictorio con una voluntad de impugnarlos.**»¹⁹» (El resaltado es nuestro)

134. Para el Tribunal, lo antes expuesto permite inferir que, con la Carta N° 072-2020-ELPU/GA, ELECTRO PUNO ejecutó un acto concluyente destinado a no contradecir lo indicado por el Gerente Técnico; en consecuencia, **está aceptando dicho acto.**

135. ELECTRO PUNO pretende desconocer un acto que, en estricto, es una facultad del representado. Dicha parte pretende negar la facultad que tenía el Gerente de Administración para ratificar la conformidad que fue otorgada por el Gerente Técnico, con la devolución de la Carta Fianza.

136. Otro aspecto relevante para este Tribunal es lo expuesto por ELECTRO PUNO en el Informe N° 094-2021-ELPU/GT-P, del 1 de octubre de 2021, pues en este reconoce que, efectivamente, **se otorgó la conformidad a PRICONSA y se devolvieron las Cartas Fianza.**

¹⁸ Espinoza Espinoza, Juan. *El acto jurídico negocial*. Lima: Rhodas, 2012.

¹⁹ Moreyra García Sayan, Francisco. *El acto jurídico según el Código Civil peruano*. Lima: Fondo editorial PUCP, 2005.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

2. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE PRICONSA

- El Primer y Segundo Informe fueron aprobados según Oficio N°449-216-ELPU/GG del 29.08.2019, seguido de lo cual se procedió al pago de las Facturas 0001-001431 y 0001-001432 presentadas por Priconsa con Cartas N°79-16-ELPU/PRI y N°80-16-ELPU/PRI, ambas del 31.08.2016.
- El Tercer Informe fue recibido con Carta N°01-19-ELECTROPUNO/PRI del 16.11.2019, el Cuarto Informe fue recibido con Carta N°01-20-ELECTROPUNO/PRI del 13.12.2020, y con Carta de la referencia (3) realizan la Conformidad de servicio y autorizan a emitir facturas, por los plazos de revisión por parte de Electropuno S.A.A. según los Términos de referencia, son de ocho (08) días calendarios al no haber observaciones por parte de Electropuno SAA, éstos, para los efectos legales, se consideran aprobados.
- La Liquidación del Contrato quedó aprobada el 15.02.2020 de acuerdo al artículo 179° del Reglamento, "La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el Contratista".

137. Incluso, en el mismo informe, ELECTRO PUNO concluyó que PRICONSA habría cumplido con las entregas del CONTRATO.

3. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES DE ELECTROPUNO

- El Consultor ha cumplido con las entregas estipuladas en el Contrato

138. La interpretación que sostiene este Tribunal, respecto de la ratificación de ELECTRO PUNO al acto del Gerente Técnico, se evidencia por los propios documentos que dicha parte ha elaborado, no siendo acorde que pretenda desconocer los mismos de forma posterior.
139. Adicionalmente a lo expuesto, el Tribunal tiene presente que PRICONSA, envió diversas cartas a ELECTRO PUNO con la finalidad de que realice el pago, pues ya contaban con la conformidad y devolución de sus Cartas Fianza; sin embargo, no había respuesta alguna por parte de ELECTRO PUNO.
140. Por ello, ante la negativa de pago por parte de ELECTRO PUNO, con fecha 22 de octubre de 2021, mediante Carta Notarial N° 129-21-ELPU/PRU, PRICONSA realizó la resolución

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

del CONTRATO, bajo la causal de incumplimiento en la obligación de pago por parte de la Entidad.

141. Ahora bien, este Tribunal Arbitral, si bien puede advertir que hubo un percance con respecto a la compra del terreno destinado a la SET Puno Sur (que era necesario para la elaboración del tercer y cuarto informe), también considera importante resaltar que, pese a ello, con posterioridad, se entrega el tercer y cuarto informe por parte de PRICONSA y ELECTRO PUNO llega a otorgar la conformidad respectiva y devolvió las Cartas Fianza por su Gerente de Administración.
142. Para este Tribunal Arbitral, es válido concluir que ELECTRO PUNO otorgó la conformidad de la prestación, lo que implica que deba ejecutar el pago pertinente. Esta interpretación se sustenta en los Informes emitidos y los actos realizados por el Gerente Técnico y el Gerente de Administración. Al contarse con la conformidad, no es controvertido que debía ejecutarse el pago.
143. Recordemos que ambas partes se encuentran sujetas al procedimiento estipulado en el CONTRATO. Por ende, si dentro del proceso se establece que ante una conformidad de los entregables la consecuencia legal es el pago, correspondía que ELECTRO PUNO realice el pago cumpliendo con sus obligaciones esenciales.
144. En consecuencia, al confirmar probatoriamente que PRICONSA cumplió con todos los entregables (tercer y cuarto entregable), y teniendo en cuenta que dichos entregables deben tener un pago producto de la conformidad otorgada, es que este Tribunal Arbitral no considera que nos encontremos ante una nulidad del acto jurídico, más aún si tenemos en cuenta que ELECTRO PUNO no ha explicado cuáles serían las supuestas causales por las cuales sería nulo dicho acto.
145. Por ello, a consideración de este Tribunal Arbitral, la Segunda Pretensión principal de ELECTRO PUNO debe ser declarada **INFUNDADA**.

• **DE LA DEMANDA ARBITRAL DE PRICONSA:**

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

• **Respecto a la Primera Pretensión Principal:**

146. Con respecto a esta primera pretensión, PRICONSA solicita que el Tribunal Arbitral ordene a ELECTRO PUNO pagar a PRICONSA el monto correspondiente al 40% del Contrato, ascendente a S/ 164,800.00 (Ciento Sesenta y Cuatro mil Ochocientos con 00/100 Soles) correspondiente al Tercer y Cuarto Informe, los mismos que fueron aprobados y cuentan con la conformidad del servicio por parte de ELECTRO PUNO.

➤ **Posición de PRICONSA:**

147. Con respecto a este punto, PRICONSA señala que cumplió con todas y cada una de sus obligaciones al amparo del CONTRATO. En consecuencia, ELECTRO PUNO emitió la conformidad del servicio, aprobando expresamente todos los informes técnicos elaborados por PRICONSA.

148. Asimismo, señala que al tener la conformidad corresponde el pago de la contraprestación pactada en el CONTRATO.

➤ **Posición de ELECTRO PUNO:**

149. ELECTRO PUNO indica que, conforme se pactó en el CONTRATO, quien debía otorgar la conformidad era la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo de ELECTRO PUNO, y en la cláusula sexta del Contrato se pactó que la supervisora de servicio era quien debía firmar el acta de conformidad a PRICONSA, es decir, la ingeniera Luzgarda Luza Pezo. Sin embargo, a su parecer, de los medios probatorios ofrecidos no existe conformidad del servicio aprobada conforme el pacto del CONTRATO.

150. A su consideración, aceptar dicha conformidad, estaría yendo en contra de lo que está expresamente pactado en el CONTRATO, y, también vulneraría la normativa de contrataciones del Estado. Por ello, a su consideración la primera pretensión debe ser declarada infundada.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguina (Árbitro)

➤ **Posición del Tribunal Arbitral:**

151. En relación a este punto, como este Tribunal Arbitral ya se pronunció sobre este tema en el análisis de las pretensiones de ELECTRO PUNO (confirmamos que la resolución contractual por parte PRICONSA es conforme a la normativa), solo se limitará analizar los nuevos argumentos respecto a la firma del acta de conformidad, para determinar si es válida o no.
152. Primero, conforme los señalamos líneas arriba, es evidente que PRICONSA cumplió con la entrega de sus cuatro informes y tuvo una conformidad por parte de ELECTRO PUNO.
153. La conformidad de estos entregables se desprende de la Carta N° 072-2020-ELPU/GA, por medio de la cual el Gerente de Administración de ELECTRO PERU devuelve las Cartas Fianza, ratificando la conformidad del Gerente Técnico. Asimismo, el Gerente de Administración, conforme al artículo 176° del RLCE, tiene facultades para otorgar conformidad.
154. En ese sentido, el Tribunal llega a las siguientes conclusiones:
- i. Existió conformidad emitida por el Gerente Técnico y ratificada por el Gerente de Administración.
 - ii. El Gerente de Administración tiene competencia para emitir una conformidad conforme al artículo 176° del RLCE.
 - iii. No existe un acto de ELECTRO PUNO que haya dejado sin efecto los actos ejecutados por el Gerente Técnico y el Gerente de Administración.
155. En consecuencia, este Tribunal Arbitral considera que la primera pretensión principal de PRICONSA debe ser declarada **FUNDADA**.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

- **Respecto a la Primera Pretensión Subordinada de PRICONSA:**

156. Como pretensión subordinada a la primera Pretensión Principal, PRICONSA solicita determinar si corresponde, que el Tribunal Arbitral ordene a Electro Puno pagar a PRICONSA el monto ascendente a S/ 164,800.00 (Ciento Sesenta y Cuatro mil ochocientos con 00/100 Soles) por concepto de daños y perjuicios.

➤ **Posición del Tribunal Arbitral:**

157. Al haberse declarado FUNDADA la pretensión principal de PRICONSA, carece de objeto que este Tribunal Arbitral se pronuncie respecto a la Primera Pretensión Subordinada formulada por dicha parte.

- **Respecto a la Segunda Pretensión principal de PRICONSA:**

158. PRICONSA solicita que el Tribunal Arbitral ordene a ELECTRO PUNO pagar a la primera los intereses devengados y por devengarse sobre el monto correspondiente al 40% del Contrato, conforme a la Primera Pretensión Principal.

➤ **Posición del Tribunal Arbitral:**

159. Como ha sido antes señalado, PRICONSA, solicita el pago de los intereses moratorios devengados desde la fecha en que este debió realizarse respecto del tercer y cuarto entregable, hasta la fecha en la cual ELECTRO PUNO realice el pago de forma efectiva.

160. Su solicitud tiene como base legal la cláusula Cuarta del CONTRATO:

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

ELECTRO PUNO S.A.A. se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Soles, en pagos porcentuales, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

ELECTRO PUNO S.A.A. debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

161. Asimismo, el artículo 48 de la Ley, la cual establece lo siguiente:

"En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El Contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento."

162. Al haber advertido el Tribunal Arbitral que, efectivamente PRICONSA cumplió con su obligación contractual (análisis desarrollado en anteriores pretensiones) y no se realizó el pago en la fecha pactada, corresponde que ELECTRO PUNO reconozca los intereses devengados desde la fecha en la cual se debió efectuarse el pago.

163. Al respecto, PRICONSA ha basado sus cálculos conforme a los establecido por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), señalando los siguientes montos:

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

a. Para el Tercer Informe:

- i. Monto de la deuda: S/ 82,400.
- ii. Moneda: Sol.
- iii. Fecha inicial: 13 de diciembre de 2019.
- iv. Día de pago: El día que Electro Puno realice el pago efectivo.
- v. Tasa de interés: Legal efectiva.

b. Para el Cuarto Informe:

- i. Monto de la deuda: S/ 82,400.
- ii. Moneda: Sol.
- iii. Fecha inicial: 7 de enero de 2020.
- iv. Día de pago: El día que Electro Puno realice el pago efectivo.
- v. Tasa de interés: Legal efectiva.

164. Sobre este particular, el Tribunal ha adquirido convicción de que existió una falta de pago de los montos del tercer y cuarto entregable, por lo que corresponde el pago de intereses. Sin embargo, PRICONSA solicita intereses de una fecha diferente a la que ha obtenido la conformidad, pues, como ha indicado este Tribunal, la conformidad la obtuvo el 7 de julio de 2020.

165. Dicho lo anterior, ELECTRO PUNO debía cancelar los entregables hasta el 22 de julio de 2020, conforme a lo regulado en el CONTRATO.

166. Ahora bien, respecto a la tasa de interés deberá tenerse en consideración lo señalado en el artículo 1245 del Código Civil que señala:

“Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”.

167. En tal sentido, se devengará la tasa del interés legal —de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1324 del Código Civil— siempre que las partes no hubieran fijado convencionalmente una tasa distinta.

168. En el presente caso, no se advierte que las partes hayan fijado convencionalmente una tasa para el interés moratorio, por tanto, deberá aplicarse la tasa del interés legal.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

169. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

170. Para el cálculo de los intereses se deberá utilizar la calculadora de intereses legales del BCR (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>), conforme a lo siguiente:

- Monto de la deuda: S/ 164,800
- Fecha inicial: 22 de julio de 2020
- Día de pago: Fecha efectiva de pago

171. Así, aplicando las reglas del Código Civil, corresponde que se paguen los intereses conforme a lo indicado en el numeral que antecede.

172. Siendo así, corresponde el pago de los intereses devengados conforme lo señala la norma y tal cual lo indica este Tribunal. Por ello, este Tribunal Arbitral considera que la segunda pretensión debe ser declarada FUNDADA.

3.3 Respecto a la Tercera Pretensión Principal: Distribución de costos del arbitraje

173. El artículo 73 del Decreto Legislativo Nro. 1071, Ley de Arbitraje, en el numeral 1 señala que: *"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso"* (énfasis agregado)

174. En ese sentido, para determinar la asunción de costos del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral deberá analizar el sentido del laudo, el monto asumido por las partes, entre otras cuestiones que pasaremos a detallar más adelante.

175. Al respecto, tenemos que los montos de los gastos arbitrales se distribuyeron de la siguiente manera:

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

40. Para efectos del cálculo de los honorarios que demande el presente arbitraje, conforme a la Tabla del Reglamento de Aranceles y pagos del Centro de Arbitraje Puno. El Secretario General del Centro de Arbitraje realiza la primera liquidación de gastos arbitrales considerando para ello referencialmente la suma de: S/ 824,000.00 (Ochocientos mil veinticuatro con 00/100 soles); resultando de esta, el honorario correspondiente al Tribunal Arbitral por concepto de servicios de arbitraje la suma de S/ 32,664.00 (Treinta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro con 00/100 Soles), los gastos administrativos la suma de S/ 10,816.00 (Diez mil ochocientos dieciséis con 00/100 Soles), el Sub total la suma de S/ 43,480.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles) y el IGV correspondiente que asciende a la suma de S/ 7,826.40 (Siete mil ochocientos veintiséis con 40/100 soles), resultando el **total de los gastos arbitrales la suma de S/ 51,306.40 (Cincuenta y uno mil trescientos seis con 40/100 soles) Incluido IGV.**

Las partes deberán pagar cada una el 50% de dicho monto, es decir, la suma de S/ 25,653.2 (Veinticinco mil seiscientos cincuenta y tres con 2/100 Soles) dentro de los diez (10) hábiles de aprobada las reglas del arbitraje, en la cuenta bancaria del Centro de Arbitraje Puno, cuenta corriente en Soles 4951856100-0-83

176. Cabe precisar que ambas partes cumplieron con el pago respectivo, conforme se estableció en las reglas del presente proceso arbitral.
177. Ahora bien, uno de los criterios que se utiliza con frecuencia por tribunales arbitrales para definir la repartición de los costos, incluyendo la medida en la que cada parte se condujo en el arbitraje de manera expedita y eficiente en materia de costos.
178. En los casos en los cuales los árbitros consideran que alguna de las partes ha tenido una conducta que ha obstaculizado o retrasado el proceso, o bien que ha reflejado mala fe en su actuación, es frecuente que su conducta tenga un impacto directo en la distribución de los costos arbitrales.
179. En el presente caso, el Tribunal Arbitral considera que ambas partes observaron una conducta procesal de buena fe e hicieron valer acciones y defensas razonables.

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

180. No obstante, de las posiciones expresadas por las partes, así como de los medios probatorios aportados por aquellas y la conducta que han tenido durante el curso del proceso arbitral, se advierte que, en el presente caso, el Tribunal Arbitral aprecia y prima el sentido final del laudo en relación con las pretensiones y puntos controvertidos.
181. Por lo que, considerando el sentido del presente laudo, corresponde ordenar que ELECTRO PUNO asuma el pago de la totalidad de costas y costos del proceso arbitral. Veamos el detalle del monto que asumiría ELECTRO PUNO como consecuencia de las costas del proceso:

Concepto	Monto
Pago por solicitud de arbitraje de PRICONSA	S/ 440.00
Pago de gastos arbitrales correspondientes a PRICONSA	S/ 25,653.20
Pago por solicitud de arbitraje de ELECTRO PUNO	S/ 440.00
Pago de gastos arbitrales correspondientes a ELECTRO PUNO	S/ 25,653.20

182. En ese sentido, se declara **FUNDADA** la tercera pretensión arbitral.

V. Decisión

POR TANTO, el Tribunal Arbitral resuelve:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO SAA, por lo que no corresponde dejar sin efecto legal la Resolución Contractual realizada mediante Carta N° 129-21-ELPU/PRI de fecha 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión accesoria a la pretensión principal de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

ELECTRICIDAD DE PUNO SAA, por lo que no corresponde declarar la nulidad de Resolución Contractual realizada mediante Carta N° 129-21-ELPU/PRI de fecha 22 de octubre de 2019.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de **PRIETO INGENIEROS CONSULTORES SAC**, por lo que corresponde **ORDENAR** a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO SAA**, el pago por el monto correspondiente al 40% del Contrato, ascendente a S/ 164,800.00 (Ciento Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos 00/100 Soles) correspondiente al Tercer y Cuarto Informe del Contrato N° 022-2016-ELPU/GG de fecha 2 de marzo de 2016 "Contrato para el Servicio de Estudio de Preinversión a Nivel de Perfil y Estudio Definitivo del Proyecto de "Instalación de la Línea de Transmisión en 60kV y Subestación de Transformación 60/22.9/10kV Puno Sur".

QUINTO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE sobre la Primera Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal de **PRIETO INGENIEROS CONSULTORES SAC**, por lo que no corresponde ordenar a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO SAA**, el pago por el monto correspondiente al 40% del Contrato, ascendente a S/ 164,800.00 (Ciento Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos 00/100 Soles) por concepto de daños y perjuicios.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA Segunda Pretensión Principal de **PRIETO INGENIEROS CONSULTORES SAC**, por lo que corresponde **ORDENAR** a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO SAA**, el pago por el monto correspondiente a los intereses devengados y por devengarse conforme a lo expuesto por el Tribunal Arbitral en la parte considerativa.

SEPTIMO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal, por lo que corresponde **ORDENAR** a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE**

Tribunal Arbitral:

Sandro Espinoza Quiñones (presidente)

Shurik Yabar Meza (Árbitro)

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (Árbitro)

ELECTRICIDAD DE PUNO SAA asumir el 100% de los gastos arbitrales y honorarios arbitrales. Por lo tanto, corresponde ordenar a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO SAA** pague a favor de **PRIETO CONSULTORES SAC**, la suma de S/ 26,093.2 (Veintiséis mil noventa y tres con 2/100 Soles) por concepto de restitución de gastos arbitrales.

Notifíquese a las partes. –

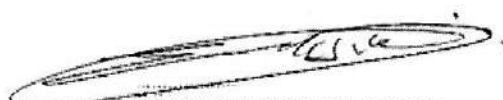


SANDRO ESPINOZA QUIÑONES

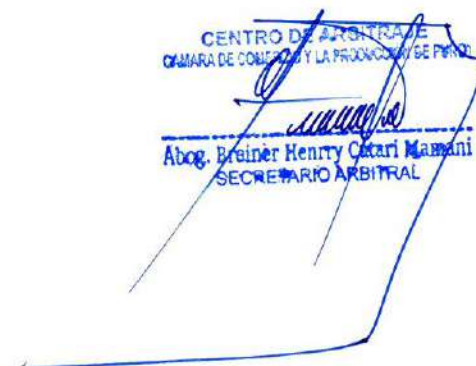
Presidente del Tribunal Arbitral



CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
Árbitro



SHURIK YABAR MEZA
Árbitro



CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO
Abog. Breiner Henry Catari Mamani
SECRETARIO ARBITRAL